Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de junio de 2015.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bilotte, Alberto Jorge c/ Lynn, Osvaldo Juan y otros s/ ejecución especial ley 24.441", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el de primera instancia, dispuso que la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial previsto en la sentencia, debía aplicarse a partir del primero de octubre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4° de la ley 25.713 (t.o. ley 25.796), el ejecutante dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que el apelante sostiene que el pronunciamiento apelado debe ser dejado sin efecto porque no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa y porque al limitar el reajuste del capital adeudado en la medida indicada se ha apartado de lo decidido en resoluciones anteriores que habían pasado en autoridad de cosa juzgada.

3°) Que las críticas formuladas por el recurrente resultan admisibles a poco que se advierta que la norma invocada en la resolución apelada para limitar el reajuste del capital adeudado resultaba aplicable a los préstamos que tuvieran como garantía la vivienda única, familiar y de ocupación permanente

del deudor (conf. art. 2°, inc. a, de la ley 25.713, t.o. ley 25.796), circunstancia que no se verifica en el caso de autos.

4°) Que, en efecto, en resoluciones anteriores —que se encontraban firmes y habían pasado en autoridad de cosa juzgada— ya se había establecido en la causa que no estaba acreditado que el inmueble hipotecado hubiese sido la vivienda única y familiar de los demandados (conf. decisión adoptada en el expediente 30.023/2007, incidente de ejecución de sentencia a fs. 150 y confirmada por la cámara a fs. 166), circunstancia que no permitía encuadrar el caso dentro de la norma invocada por la alzada.

5°) Que, por lo demás, en el proceso concursal de los deudores hipotecarios —que de acuerdo con lo decidido por este Tribunal a fs. 587 las pautas establecidas en el referido proceso no podían ser desatendidas— se había dispuesto que el capital adeudado debía ser reajustado por el índice de Costo de Variación Salarial a partir del 1° de octubre de 2002, mas no se había fijado ninguna fecha de corte para el cálculo de la referida actualización, motivo por el cual la decisión apelada tampoco se ajusta a los términos de la condena impuesta oportunamente.

6°) Que, en tales condiciones, la decisión del tribunal a quo no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello y resultando inoficioso que dictamine la señora Procuradora General, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se dispone que el capital adeudado deberá ser reajustado mediante la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial desde el 1° de octubre de 2002 hasta la fecha del efectivo pago. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Alberto Jorge Bilotte, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22.**